



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, le significo que estando notificada en debida forma la presente demanda, la parte pasiva dentro de la Litis confirió poder y dio contestación a la demanda en el término legal para hacerlo. Por auto del 8 de abril de dos mil veintidós se incorpora escrito de contestación, se da traslado de las excepciones de mérito y se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA VELEZ HERNANDEZ**, vencido el término, el apoderado de la parte actora, descorre el traslado de las excepciones y pone en conocimiento la indebida representación de la parte pasiva.

Revisado el escrito de la parte actora, en el cual pone de conocimiento que la abogada **PAULA VELEZ HERNANDEZ**, no posee tarjeta profesional para representar los intereses del demandado, el señor **LUIS ALFONSO VELEZ MENESES**, este despacho procedió a cotejar El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**, con el número de tarjeta profesional aportado por la abogada en el escrito de contestación, revisada la **T.P 29.989**, el sistema arroja que dicho documento no está vigente por motivo de fallecimiento y pertenecía doctor **EFRAIN GOMEZ COLLAZOS**. Se procedió a revisar el mismo número en el formato de **L.T**, y efectivamente arroja como propietaria a la abogada **PAULA VELEZ HERNANDEZ**. Sírvase disponer.

OSCAR LUIS HERNANDEZ
Secretario.

Medellín, 11 de mayo de 2021

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante	YESENIA FRANCO DUQUE
Demandado	LUIS ALFONSO VELEZ MENESES
Radicado	05001-31-10-011-2022-00044-00
Instancia	Primera
Decisión	Control permanente de legalidad, deja sin valor auto y señala audiencia art 372 y ss CGP

En virtud a la constancia secretarial que antecede y revisada la actuación surtida en el proceso, y en ejercicio del Control permanente de legalidad, el cual convoca a cualquier juez, colegiado o unipersonal, a explorar de manera estricta y permanente la legalidad formal de las actuaciones ocurridas en un proceso jurisdiccional, con el objeto de

evitar nulidades procesales, para lo cual debe efectuar un reconocimiento de cada etapa, en acato a ello, se tiene que:

Por auto del 8 de abril de dosmil veintidós se incorpora escrito de contestación, se da traslado de las excepciones de mérito y se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA VELEZ HERNANDEZ**.

El decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, en su art. 31, el cual reza:

La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero; b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y, c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

Así mismo en su art.32, contempla:

Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.

Lo cierto es que la actuación procesal que se adelantó al interior del proceso por parte de la abogada con licencia temporal, **PAULA VELEZ HERNANDEZ** no es acorde con el esquema normativo de los artículos anteriormente expuestos, como quiera que, si bien está autorizada para ejercer la profesión de abogada, esta autorización solo comprende los asuntos que se contemplan en el art. 31 del decreto 196 de 1971, y en el caso que nos compete en esta demanda al ser un trámite verbal de primera instancia ante juez de circuito, la togada no está facultada para litigar en el presente asunto.

Así entonces, por virtud de la autorización para el ejercicio de la abogacía comprendido en el art. 31 del decreto 196 de 1971 y conforme se desprende de los artículos 8º, 11, 12, 42-Numerales 6 y 12 y 132 CGP, los cuales, radican en cabeza del juez, el deber de la dirección y control de la legalidad del proceso y la aplicación de medidas conducentes para impedir su paralización, dispone

Dejar sin efecto el auto emitido el 8 de abril de 2022, así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el 8 de abril de 2022 mediante el cual se incorporó el escrito de contestación, se dio traslado de las excepciones de mérito y se reconoció personería jurídica a la abogada **PAULA VELEZ HERNANDEZ**, y en consecuencia desestimar la contestación presentada.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado el señor **LUIS ALFONSO VELEZ MENESES**, a fin de que confiera poder a abogado inscrito con tarjeta profesional vigente, para que represente sus intereses en el presente proceso.

TERCERO: Notificada en debida forma la demanda, en términos de los arts. 291 y 292 del CGP, procede el despacho a programar la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, conforme lo establece los arts. 372 y ss. CGP, la cual se realizará el **30 DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 2:00 DE LA TARDE**, con la **ADVERTENCIA**, que la misma se llevará a cabo, mediante la utilización de los mecanismos y herramientas tecnológicas establecidas para el Distrito Judicial Medellín, Antioquia, esto es, la plataforma Microsoft Teams.

Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 1º del artículo 392 citado, **SE PROCEDE A DECRETAR LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS:**

PARTE DEMANDANTE:

1) DOCUMENTALES: tener en su valor legal probatorio al momento de emitir fallo, todos los documentos allegados con el escrito de la demanda.

2) TESTIMONIALES: Se recepcionará la declaración de los señores: **MARLLY JULIETH TABORDA, DORIS ROCIO GOMEZ DUQUE, YANETH ELENA PULGARIN MESA, DENIS OMAIRA GOMEZ DUQUE, BIVIANA ELENA TRUJILLO CHALARCA y JUANA MARIA ESTRADA HERNANDEZ.**

MINISTERIO PUBLICO: El señor representante del Ministerio Público se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

DEFENSORA DE FAMILIA: La Defensora de Familia se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

Finalmente, se requiere a los apoderados de las partes, para que informen al despacho el canal digital, esto es, el correo electrónico a través del cual se les remitirá el enlace respectivo para el desarrollo de la audiencia, tanto a las partes como a los testigos relacionados en las pruebas.

La inasistencia injustificada de las partes, tendrá las consecuencias previstas en el N° 4 del Art. 372 CGP.

Notifíquese esta providencia de conformidad como lo dispone el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c1664ddee17afc4088342c982cc9bbbe0e0c4eed1463de3b1f554a4
62344554**

Documento generado en 11/05/2022 06:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>